

La violencia de género desde la perspectiva del Derecho Penal en Cuba

Dra. C. Arlín Pérez Duharte, Dr. C. Jorge Luis Barroso González

1. Breves alusiones a instrumentos jurídicos internacionales sobre violencia de género.

Como preámbulo necesario al análisis de esta problemática en Cuba, es preciso describir cómo la comunidad internacional ha ido asumiendo la importancia de incorporar la perspectiva de género en sus acciones de desarrollo y ha tomado consciencia sobre el daño *in crescendo* que ha ido generando la violencia de género en todos los países, en unos más que en otro, pero sin excepción. Considero que quizás uno de los factores que obstaculizan el deseado y necesario abordaje del problema en Cuba desde lo legislativo, es precisamente el desconocimiento sobre los esfuerzos y acciones desde lo normativo que se vienen produciendo en la arena internacional.

Para comenzar, podría afirmarse que una de las consecuencias más dramáticas de la violencia contra las mujeres y las niñas es la negación de sus derechos fundamentales. Por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), adoptada en 1948, afirma el principio de los derechos y libertades fundamentales para todo ser humano, lo que incluye obviamente a las mujeres y las niñas.

La violencia de género, entonces, constituye una flagrante transgresión de los principios consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Entre otros, este tipo de violencia mancilla los derechos a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona (artículo 3); a no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 5); de la igualdad ante la ley y a igual protección de la ley (artículo 7); a recurrir a un tribunal imparcial (artículos 8 y 10); a circular libremente (artículo 13), y de la libertad de reunión y asociación (artículo 20).

Con una mayor especificidad, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus iniciales en inglés), adoptada en 1979, y la Convención sobre los Derechos del Niño

(CDN), adoptada en 1989, se inspiran en una concepción amplia de los derechos humanos, que va mucho más allá de los derechos civiles y políticos, cubriendo cuestiones de importancia vital como la sobrevivencia económica, la salud y la educación, que afectan la calidad de la vida cotidiana de la mayor parte de las mujeres y los niños. Ambas Convenciones invocan el derecho a la protección contra abusos y omisiones debidos a la diferencia de género.

En especial, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que entra en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de 1981, deviene en el instrumento internacional más importante sobre los derechos de la mujer. Esta Convención es la culminación de más de 30 años de trabajo de la Comisión Jurídica y Social de la Mujer y recoge los principios de toda la normativa precedente respecto a los derechos de las mujeres en varios ámbitos: legales, culturales, reproductivos, económicos, etc.

La fuerza de estos instrumentos jurídicos internacionales reside en el consenso internacional y en la noción de que es necesario erradicar todas las prácticas que perjudiquen a las mujeres y a las niñas, por profundas que sean sus raíces en la cultura local. Puesto que según las normas del derecho internacional estos tratados tienen obligatoriedad jurídica para los gobiernos que los han ratificado, sus textos imponen a los gobiernos la obligación no sólo de proteger a las mujeres contra los delitos de violencia, sino también de indagar las violaciones cuando se producen y de hacer que los culpables comparezcan ante la justicia.

También es importante señalar las Conferencias Internacionales sobre la Mujer, que nacen el 1975 cuando las Naciones Unidas lanzan el "Año Internacional de la Mujer", con el eslogan "Igualdad, Desarrollo y Paz", basándose en la consideración de que existe la posibilidad real y sostenible de alcanzar la paridad incluso en un contexto de guerra, pobreza y marginalización. Desde entonces, han sido importantes las Conferencias Internacionales realizadas y que han visto como protagonista principal a la mujer y sus problemáticas.

De la IV Conferencia, celebrada en Beijing en 1995, emergen dos documentos: la "Declaración de Pekín" y la "Plataforma de Acción". En la

Declaración de Pekín se consagra el compromiso de la comunidad internacional en favor de la promoción de las mujeres y establece las responsabilidades de los gobiernos en reflejar la perspectiva de género en todas las políticas y programas a escala nacional, regional e internacional. Se reconoce la necesidad de una plena implicación de las mujeres para crear la igualdad con los hombres, en las políticas orientadas a la erradicación de la pobreza, a la promoción del crecimiento económico y de la equidad social, a la protección del medio ambiente y a la consolidación de la democracia, como actores y beneficiarios ambos de un proceso de desarrollo sostenible centrado en las personas. En resumen, en esta conferencia se resaltó la necesidad de garantizar que la igualdad entre los géneros sea un objeto importante en todas las áreas del desarrollo local. En la Plataforma de Acción se reconoce “el principio de que mujeres y hombres deben compartir el poder y las responsabilidades en el hogar, en el lugar de trabajo y a nivel más amplio, en la comunidad nacional e internacional”

En la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, ya aludida, se nombró el término violencia de género, para explicitar que “la violencia contra la mujer impide el logro de los objetivos de la igualdad de desarrollo y paz, que viola y menoscaba el disfrute de los deberes y derechos fundamentales” instando a todos los Gobiernos a adoptar medidas para prevenir y eliminar esta forma de violencia.

Tal es el reconocimiento al derecho de la mujer a vivir una vida sin violencia y la concientización a la que ha llegado la comunidad internacional, que se han acuñado fechas señaladas internacionalmente para así patentizarlo. El Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 50/134 el 17 de diciembre de 1999, se celebra anualmente cada 25 de noviembre, en memoria de las Hermanas Mirabal (tres hermanas Dominicanas que se opusieron fervientemente a la dictadura de Rafael Leónidas Trujillo).

Entretanto, en el año 2006, la Asamblea General de las Naciones Unidas estableció que la violencia contra mujeres y niñas es una de las violaciones a los derechos humanos más sistemáticas y extendidas. Está arraigada en estructuras sociales construidas en base al género; trasciende límites de edad, socio-económicos, educacionales y geográficos; afecta a todas las

sociedades; y es un obstáculo importante para eliminar la inequidad de género y la discriminación a nivel global.

Por otra parte, se ha comenzado a reconocer que la violencia de género constituye una violación de los siguientes derechos:

- Derecho a la identidad, puesto que refuerza y reproduce la subordinación de la mujer al varón, así como la distorsión del ser humano;
- Derecho al afecto, debido a que la violencia es la antítesis de toda manifestación de esa índole;
- Derecho a la paz y a relaciones personales enriquecedoras, ya que es una forma negativa de resolución de conflictos;
- Derecho a la protección, debido a que crea una situación de desamparo, que no proviene sólo del esposo y la familia sino también del Estado, que niega protección a las mujeres, y de la sociedad que invisibiliza el problema;
- Derecho al desarrollo personal, puesto que las víctimas sufren una parálisis psicológica que les impide desarrollar su potencial creativo;
- Derecho a la participación social y política, debido a que coarta la realización de actividades extradomésticas (con excepción de las mínimas relacionadas con los roles tradicionales), como la participación en organizaciones, grupos o reuniones;
- Derecho a la libertad de expresión,
- Derecho a una salud física y mental óptima.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, en su cuadragésimo séptimo período de sesiones, concordó en que "la violación de los derechos humanos de las mujeres no se limita a los actos cometidos o amparados directamente por los gobiernos, sino que éstos tienen responsabilidad social y política por los cometidos por terceros si no han tomado las medidas necesarias para prevenir, investigar y castigar actos de violencia (...). De acuerdo con este criterio el Estado pasaría a ser cómplice de los hechos cuando no ofrece a las mujeres la protección necesaria frente a la violación de sus derechos, así como por actuar en forma discriminatoria al no prevenir y castigar los actos

de violencia de género, negando a las mujeres la protección de la ley en condiciones de igualdad”.

De igual manera, “la incapacidad del Estado para poner fin a las condiciones sociales, económicas y culturales que hacen vulnerables a las mujeres ante la violencia de género determina que sea responsable de ésta, puesto que debe contribuir activamente a erradicar las injusticias y desigualdades que se manifiestan en las relaciones de género.”

Es por ello que en la mayoría de los foros internacionales se aboga sobre la necesidad de que este tipo de violencia sea objeto de una legislación especial que permita que el fenómeno sea abordado de forma multidisciplinaria a los efectos de la prevención; combatiendo el fenómeno desde sus primeras manifestaciones, antes de que se agraven las conductas agresivas y por ende las consecuencias de estas y su aparejado costo social.

Precisamente la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”,² de la cual Cuba no es signataria por no ser Estado parte de la Organización de Estados Americanos (OEA); define a la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

La “Convención de Belém do Pará”, como también suele llamarse por el lugar donde se celebró, solicita que los Estados partes actúen con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer y contiene disposiciones detalladas relativas a las obligaciones de los Estados de promulgar legislación al respecto.

Por ejemplo: el artículo 7 plantea: “los Estados partes están obligados a adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar o amenazar a la mujer; tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir

² Ley 24.632, “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”, Convención de Belém do Pará (República Federativa del Brasil), adoptada por aclamación en el XXIV período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el día 9 de junio de 1994. Capítulo I, artículos 1 y 2. Definición y ámbito de aplicación.

leyes y reglamentos vigentes o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; establecer procedimientos legales justos y eficaces para las víctimas; y establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que las víctimas tengan acceso a un resarcimiento justo y eficaz”.

Muchos países latinoamericanos han implementado modificaciones legislativas a partir de la aprobación de la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”, siendo esta la única Convención dirigida exclusivamente a la eliminación de este tipo de violencia. Aun así, es conocido que en no todas las naciones que han realizado modificaciones en este tenor, incluso en aquellas poseedoras de legislaciones que se catalogan de avanzadas en esta materia, se cumple a cabalidad la letra de la ley; falta un elemento muy importante: la voluntad política para hacer valer estos derechos, lo cual está generando que las estructuras creadas a tales efectos sean insuficientes o ineficientes para dar respuesta efectiva a este problema.

Citaré más adelante algunos ejemplos de legislaciones en las que de disímiles maneras se aborda en su articulado lo relacionado con este propio tema, ya sea mediante modificaciones al Código Penal o en legislaciones especiales sobre esta materia.

2. Marco Modelo para la legislación en materia de violencia contra la mujer desarrollado por Naciones Unidas.

En los últimos decenios muchos Estados han adoptado legislaciones o han actualizado la existente, con el objetivo de evitar la violencia contra las mujeres y en defecto de dicho objetivo hacerle frente. La legislación criminaliza cada día más esa violencia, garantiza el enjuiciamiento y el castigo de quienes la cometen, empodera y presta apoyo a las víctimas, así como refuerza la prevención. Sin embargo, continúan existiendo lagunas considerables en los marcos jurídicos. Los Estados siguen sin estar a la altura de sus obligaciones y compromisos internacionales para evitar y abordar la violencia contra las mujeres. Todavía persiste la impunidad y durante el proceso judicial las mujeres continúan sufriendo una nueva victimización.

De modo que fue desarrollado por Naciones Unidas el “Manual de Legislación sobre la Violencia contra la Mujer”,³ el cual tiene por objeto ayudar a los Estados a mejorar o a promulgar leyes que protejan a las mujeres. Es una útil herramienta de apoyo a las iniciativas encaminadas a proporcionar justicia, ayuda, protección y soluciones jurídicas a las víctimas y a responsabilizar a los autores de tales actos.

¿Qué requerirá en principio dicha legislación según el Manual?

1. Una visión exhaustiva y multidisciplinaria que proporcione la base para una respuesta de conjunto y efectiva, sobre la base tipificar todas las formas de violencia contra la mujer, así como incluir cuestiones de prevención, protección, empoderamiento y apoyo (sanitario, económico, social y psicológico) a las supervivientes, además de un castigo adecuado a los autores.
2. Debe cumplirse y supervisarse de forma coherente con la suficiente asignación de recursos para ello.
3. El personal y los funcionarios que trabajan en este ámbito deben tener la instrucción, capacidades y sensibilidad necesarias para aplicar el espíritu y la letra de la ley.
4. Debe sustentar una iniciativa concertada que incluya educación, concienciación y movilización de la comunidad.
5. Debe contribuir a luchar contra actitudes y estereotipos discriminatorios, e informar la investigación y la estructura de conocimientos necesarias para apoyar el desarrollo de políticas.⁴
6. Debe superar el enfoque estrecho que ha primado hasta la fecha, consistente en que muchas leyes sobre violencia contra la mujer se han centrado sobre todo en su tipificación como delito, siendo importante, en consecuencia, que los marcos jurídicos se amplíen hacia otros ámbitos del derecho (el civil, el administrativo, el constitucional).

³ Elaborado por el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales/División para el Adelanto de la Mujer. Naciones Unidas. Nueva York. Julio 2010. Disponible en: http://www.un.org/womenwatch/daw/egm/vaw_legislation_2008/vaw_legislation_2008.htm

⁴ Vid. Prólogo del *Manual de Legislación sobre la Violencia contra la Mujer*, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, División para el Adelanto de la Mujer, Naciones Unidas, Nueva York, 2010.

Un ejemplo de materialización de las anteriores indicaciones se puede observar en España, cuya “Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género” de 2004 incorpora disposiciones sobre sensibilización, prevención y detección, y los derechos de las supervivientes de violencia; crea mecanismos institucionales específicos para abordar la violencia contra la mujer; introduce normas con arreglo al derecho penal; y establece asistencia judicial para las supervivientes. En el propio Manual de Naciones Unidas se establece, en el último de los epígrafes, los pasos que se deben seguir para crear la legislación sobre esta materia, especificando:

Paso 1. Definir el objetivo legislativo, que no sería otro que el deber de ser prevenida, garantizar la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de sus autores y proteger a las víctimas.

Paso 2. Consultar a las partes que involucre la legislación o que deban aplicarla. Esta garantiza que la ley recoja con precisión la realidad de las mujeres que sufren violencia y que la respuesta legislativa sea apropiada y mejore las posibilidades de aplicar la legislación de forma efectiva. Entre los que pudiéramos encontrar: Supervivientes/demandantes, Policía y demás fuerzas del orden, Fiscales, Jueces, Abogados, Profesionales sanitarios, Personal forense, Trabajadores sociales, Profesores y demás personal del sistema educacional, Oficina Nacional de Estadística, Funcionarios de prisiones, Líderes religiosos y comunitarios, Periodistas, Organizaciones Sociales y de Masas.

Paso 3. Elaborar legislación con un enfoque empírico. La legislación ha de elaborarse a partir de pruebas fiables, incluidos datos de investigación sobre el alcance, la prevalencia y la incidencia de todas las formas de violencia contra la mujer, sobre sus causas y consecuencias y sobre las lecciones aprendidas y las buenas prácticas de otros países en su esfuerzo para prevenir y abordar la violencia contra la mujer.

3. Tratamiento al tema en el Derecho nacional foráneo.

La Comisión de Derechos Humanos, en su Informe al 59º Período de Sesiones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, al referirse al Tema 12 a) relativo al Programa Provisional sobre la Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la perspectiva de género, planteó:

“Se va creando consenso en que para luchar contra la violencia doméstica los Estados deben promulgar una legislación especial (...). Esta puede consistir en modificaciones de los códigos penales actuales para garantizar que la policía trate el delito con seriedad, o en nuevas leyes que aborden las necesidades concretas de las víctimas de la violencia doméstica teniendo en cuenta la relación íntima con el autor del delito. Una legislación ideal sobre la violencia doméstica debería combinar los recursos penales y los civiles”.⁵ Aunque el Informe menciona solo a la violencia doméstica, estamos claros que se debe abordar el tema desde una perspectiva más abarcadora de la violencia.

Según AGUILAR AVILÉS, y en consonancia con la sugerencia de la Comisión de Derechos Humanos antes mencionada, “En cuanto a las normas específicas sobre violencia contra las mujeres en la región, éstas revisten básicamente dos modalidades: leyes especiales sobre la materia y modificación de códigos penales. En estudios realizados se constata que parte importante de los países cuenta con legislación específica sobre la materia promovida desde la década de los ´90. Ellos son Argentina (1994), Bolivia (1995), Colombia (1996), Costa Rica (1996), Chile (1994), Ecuador (1995), El Salvador (1996), Guatemala (1996), Honduras (1997), México (1996), Nicaragua (1996), Panamá (1995), Paraguay, Perú (1993), República Dominicana (1997), Uruguay (1995), Venezuela (1998)”.⁶

Según la práctica internacional se pueden destacar características comunes de las legislaciones latinoamericanas sobre este tipo de violencia, como son: Énfasis en la búsqueda de canales de protección para las personas que sufren o que se encuentran en riesgo de sufrir violencia.

Regulación de políticas públicas, sanciones y medidas recuperativas.

Carácter sumarisimo, sencillo, claro y especializado del proceso a seguir.

⁵ Vid. Informe de la Comisión de Derechos Humanos en el 59º Período de Sesiones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Tema 12 a) del Programa Provisional sobre la Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la perspectiva de género. La violencia contra la mujer, 6 de enero del 2003, p. 11.

⁶ Vid. AGUILAR AVILÉS, D.: “Estudio exploratorio sobre tendencias del marco legal contra la violencia intrafamiliar en América Latina”, en Contribuciones a las Ciencias Sociales, marzo 2010, Disponible en: www.eumed.net/rev/cccss/07/daa6.htm

Constituyen un paso de avance no sólo en el plano normativo sino, fundamentalmente, en el campo de la aplicación.

Alternan las acciones legales con las tareas de prevención y educación.

Muchas de ellas, con el pasar de los años, han requerido su modificación o actualización e incluso la promulgación o modificación de legislaciones relacionadas; bien sea para suprimir o modificar artículos, establecer protocolos de actuación, reglamentos, o proclamar instituciones; con el objetivo de que estén en reconocimiento y armonía con las políticas públicas aplicadas por sus países.

A continuación haremos mención de algunas de ellas específicamente:

Argentina:

“Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que se desarrollan sus relaciones interpersonales y su reglamentación”.

Esta Ley garantiza de manera general todos los derechos reconocidos en la “Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”, la “Convención sobre los Derechos de los Niños” y la “Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes”.

En ella se consagra y reivindica de manera especial el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y sin discriminaciones en todos los órdenes de la vida; el respeto a su dignidad, la salud, educación y seguridad personal; la información y a decidir sobre sus derechos reproductivos; el acceso a la justicia y recibir una asistencia integral y oportuna cuando padezcan cualquier tipo de violencia.

Por la propia Ley en el Capítulo IV, artículo 12, se crea el Observatorio de la Violencia contra las Mujeres en el ámbito del Consejo Nacional de la Mujer, destinado al monitoreo, recolección, producción, registro y sistematización de datos e información sobre la violencia contra las mujeres.

Bolivia:

“Ley de la República No. 1674 Ley contra la violencia en la familia o doméstica y Ley No. 348. Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia” del 9 de marzo de 2013.

Establece la política del Estado contra la violencia en la familia o doméstica, los hechos que constituyen violencia en la familia, las sanciones que corresponden al autor y las medidas de prevención y protección inmediata a la víctima.

Los bienes jurídicamente protegidos por la citada ley son la integridad física, psicológica, moral y sexual de cada uno de los integrantes del núcleo familiar. Constituyendo estrategia nacional la erradicación de la violencia en la familia.

Costa Rica

Ley No. 7586 “Ley contra la violencia doméstica”.

Esta ley regulará la aplicación de las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia doméstica. A los jueces les corresponderá brindar protección especial a las madres, niños, personas de sesenta años o más y personas discapacitadas, tomando en cuenta las situaciones específicas de cada uno. Asimismo, esta ley protegerá, en particular, a las víctimas de violencia en las relaciones de pareja y donde exista abuso sexual incestuoso.

Honduras:

“Ley contra la violencia doméstica”. Decreto No.132-97. Decreto Reforma: 250-2005. Sus disposiciones son de orden público, de ineludible observancia y tienen por objeto proteger la integridad física, patrimonial y sexual de la mujer, contra cualquier forma de violencia por parte de su cónyuge, ex cónyuge, compañero, ex-compañero de hogar o cualquier relación afín a una pareja en la que medie, haya mediado o no cohabitación, incluyendo aquellas relaciones en las que se sostiene o se haya sostenido una relación sentimental.

Todo acto de discriminación y violencia doméstica contra la mujer será sancionado de conformidad con dicha Ley, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y otras que se suscriban en el futuro sobre la materia.

Perú:

Texto Único Ordenado de la "Ley 26260. Ley de Protección frente a la Violencia Familiar" y Ley 29282 que modifica esta y al Código Penal en cuanto a las formas agravadas. Por dicha Ley, se establece la política del Estado y de la sociedad frente a la violencia familiar, así como las medidas de protección que correspondan. A los efectos de la misma, se entenderá por violencia familiar, cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual, que se produzcan entre: cónyuge, ex cónyuge, convivientes, ex convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.

México

En México, el Gobierno del Distrito Federal promulgó en 1996 la Ley de Asistencia y Prevención de la "Violencia Intrafamiliar", mientras que el Gobierno Federal aprobó las reformas a los Códigos Civil y Penal de la República Mexicana en 1997. Estas acciones reconocen la violencia dentro de estas familias como un problema público y son un primer paso para su prevención y control.

En el 2007 se aprobó la "Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia",⁷ Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de febrero de 2007. Su Título Primero, Capítulo I, Disposiciones Generales, plasma en el Artículo 1 que la ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia

⁷ "Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia", Estados Unidos Mexicanos. lgamvlv.pdf. Disponible en World Wide Web: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_171215.pdf (Consultado 4/8/2015).

contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, en su artículo 2, establece que en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

En su artículo 9 acápites I, se invoca a tipificar el delito de violencia familiar, que incluya como elementos del tipo los contenidos en la definición prevista en el artículo 7 de esta ley, el cual explicita que Violencia familiar, es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

Uruguay

“Ley Nº 17.514 de Violencia Doméstica”.

En su Capítulo I. Disposiciones Generales. Artículo 1, expresa: “Declárense de interés general las actividades orientadas a la prevención, detección temprana, atención y erradicación de la violencia doméstica. Las disposiciones de la presente ley son de orden público”.

En el artículo 2 define la violencia doméstica como toda acción u omisión, directa o indirecta, que por cualquier medio menoscabe, limitando ilegítimamente el libre ejercicio o goce de los derechos humanos de una persona, causada por otra con la cual tenga o haya tenido una relación de noviazgo o con la cual tenga o haya tenido una relación afectiva basada en

la cohabitación y originada por parentesco, por matrimonio o por unión de hecho.

En su artículo 3 pormenoriza las manifestaciones de violencia doméstica, constituyan o no delito: Violencia física, Violencia psicológica o emocional, Violencia sexual, Violencia patrimonial.

República Dominicana:

“Ley 24-97 sobre Violencia a la Mujer”.

Esta Ley sanciona la Violencia contra la Mujeres y la Violencia Doméstica o Intrafamiliar y garantiza los derechos de toda persona, hombre o mujer, que viva una relación de pareja sin tomar en cuenta que estén unidos legalmente o no, es decir, estén casados o unidos en concubinato, así como los de cualquier persona que conviva en familia, entendiendo por familia, además del padre, madre, hijo/a, esposo/a, ex esposo/a, pareja consensual o ex pareja consensual; a los/as tíos/as, sobrinos/as, abuelos/as, bisabuelo/a, nietos/as, empleada/o doméstica/o, tío, tía, etc.

Es de carácter penal, se promulgó como una modificación al Código Penal y su contenido es mayormente coercitivo al contemplar sanciones que conllevan privación de libertad, sin embargo, contempla algunas medidas civiles en las órdenes de protección.

Guatemala:

“Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer”. Decreto número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala. Del 2 de mayo de 2008.

La presente ley tiene como objeto garantizar la vida, la libertad, la integridad, la dignidad, la protección y la igualdad de todas las mujeres ante la ley, y de la ley, particularmente cuando por condición de género, en las relaciones de poder o confianza, en el ámbito público o privado quien agrede, cometa en contra de ellas prácticas discriminatorias, de violencia física, psicológica, económica o de menosprecio a sus derechos.

El fin es promover e implementar disposiciones orientadas a la erradicación de la violencia física, psicológica, sexual, económica o cualquier tipo de coacción en contra de las mujeres, garantizándoles una vida libre de

violencia, según lo estipulado en la Constitución Política de la República e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de las mujeres ratificado por Guatemala.

Artículo 2. Aplicabilidad. Esta ley se aplicará cuando sea vulnerado el derecho de la mujer a una vida libre de violencia en sus diferentes manifestaciones, tanto en el ámbito público como en el privado.

Nicaragua:

“Ley No 779 Ley Integral Contra la Violencia hacia la Mujer y de Reformas a la Ley 641 Código Penal” del 22/2/2012.

Dicha Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que se ejerce hacia las mujeres, con el propósito de proteger los derechos humanos y garantizarle una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación; establecer medidas de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia y prestar asistencia a las mujeres víctimas de violencia, impulsando cambios en los patrones socioculturales y patriarcales que sostienen las relaciones de poder.

Chile:

Ley N° 19.325 de Violencia Intrafamiliar y Código Penal que establece los tipos penales relativos a delitos sexuales.

Adoptada el 19 de agosto de 1994 y entrada en vigor el 27 de agosto de 1994, la Ley de Violencia Intrafamiliar protege la salud y bienestar físico y psíquico del grupo que convive, sea que se encuentre vinculado por relaciones de parentesco o de cuidado, y la sana relación de convivencia de estos mismos.

El 5 de febrero de 1996, se publicó en el Diario Oficial el Decreto Supremo N°1. 415, que aprueba el Reglamento de la Ley. En ella se expresa que la Ley de Violencia intrafamiliar tiene una naturaleza sui-génere ya que regula tanto aspectos sustantivos como procesales, civiles y penales.

En la ceremonia de promulgación el Presidente de la República manifestó que “la ley forma parte de la respuesta social al problema de la violencia intrafamiliar y constituye un instrumento para provocar el cambio cultural

necesario para lograr el respeto de los derechos y la dignidad de las personas”. El objetivo de la ley, es dar protección a la mujer, como principal víctima de violencia intrafamiliar y dar protección a la familia en su conjunto.

El Salvador.

“Ley contra la Violencia Intrafamiliar” D.L. N° 902, del 28 de noviembre de 1996, La Ley tiene los siguientes fines: a) Establecer los mecanismos adecuados para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, en las relaciones de los miembros de la familia o en cualquier otra relación interpersonal de dichos miembros, sea que éstos compartan o no la misma vivienda; b) Aplicar las medidas preventivas, cautelares y de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia intrafamiliar; c) Regular las medidas de rehabilitación para los ofensores; y, d) Proteger de forma especial a las víctimas de violencia en las relaciones de pareja, de niños y niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas discapacitadas. Esta protección especial es necesaria para disminuir la desigualdad de poder que exista entre las personas que constituyen una familia y tomar en cuenta la especial situación de cada una de ellas.

Puerto Rico.

“Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”. Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, efectiva el 15 de agosto de 1989.

Esta Ley se relaciona también con la Ley para la implantación de un Protocolo para Manejar Situaciones de Violencia Doméstica en Lugares de Trabajo o empleo. Ley Núm. 217 de 29 de septiembre de 2006.

Venezuela.

Podemos destacar la “Ley sobre la Violencia contra la mujer y la familia”, promulgada en fecha 3 de septiembre de 1998 de este país, la que establece en su Título Primero el Objeto de la Ley.⁸

⁸ *Objeto de Ley.* Prevenir, controlar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y la familia, así como asistir a las víctimas de los hechos de violencia previstos en esta Ley. Protegiendo en su artículo 2° derechos como el respeto a la dignidad e integridad física, psicológica y sexual de la persona; la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer; la

Se implementó el Observatorio Venezolano de los Derechos Humanos de las Mujeres (OVDHM),⁹ en su labor de contribución al conocimiento de la realidad de la vida de las mujeres en el país y el estado del ejercicio de sus derechos; publica una serie de informes sobre los resultados de investigaciones realizadas, el cual concluyó sucintamente que subsisten dificultades que abren una brecha a la conculcación de los derechos de la mujer y que deben ser tenidos en cuenta a la hora de legislar de forma efectiva.

Por su parte, en España, país que a pesar de su lejanía geográfica, nos es cercana en cuanto a tradiciones, costumbres y legislaciones, se proclamó la "Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género" que vio la luz con el objetivo primordial de prevenir y sancionar cualquier acto que atente contra la mujer y así lo estipula en su Título Preliminar, artículo 1 cuando se refiere al Objeto de la Ley.¹⁰ Habiéndose **instituido asimismo el Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género**, al que corresponde el asesoramiento, evaluación, colaboración institucional, elaboración de informes y estudios, y propuestas de actuación en materia de violencia de género.

A pesar de lo reciente de estas legislaciones, ha sido necesaria la modificación de algunas de ellas, ya que en alguna medida han quedado vacíos o lagunas que atentan contra el objetivo de las mismas, ya sea en su regulación o su implementación; así como en ocasiones entra en contradicción la Ley con el Reglamento, como es el caso de Nicaragua.

Al decir de JOSÉ MANUEL DELGADO FONSECA, "aunque estos esfuerzos a nivel internacional han cristalizado en Programas de acción en diferentes países,

protección de la familia y de cada uno de sus miembros; y los demás consagrados en la Ley Aprobatoria de la Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, [Convención de Belem Do Pará](#).

⁹ Observatorio Venezolano de los Derechos Humanos de las Mujeres (OVDHM). Disponible en World Wide Web: <http://www.fundacionreflejosdevenezuela.com/noticias/archivo/INFORME CEDAW Cisfem 2009.pdf> (Consultado 3/8/2015).

¹⁰ *Objeto de la Ley*. 1. Actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia. 2. Establecer medidas de protección integral cuya finalidad sea prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a sus víctimas. 3. La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluida las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.

cabría enfatizar los principales obstáculos que impiden, más allá de políticas específicas, un acercamiento más confiable a la magnitud cuantitativa y cualitativa del problema:

1. La más importante de estas dificultades es el hecho de que la violencia contra la mujer no se ha planteado como cuestión grave hasta las últimas dos décadas y por tanto, el material de investigación disponible es nuevo e indica que hay mucho todavía por entender acerca del alcance, la naturaleza y los efectos de la violencia en la familia. Los estudios de que se dispone son todavía demasiado imprecisos y fragmentados, a pesar de los muchos intentos por lograr estadísticas confiables y estudios macrosociales que permitan un mayor conocimiento del problema.
2. Una segunda dificultad es que la mayoría de las investigaciones se han llevado a cabo principalmente en países occidentales desarrollados.
3. Por último, un tercer elemento que no se puede desestimar y está vinculado a los anteriores, radica en la propia definición de violencia y su aplicación a contextos culturales diferentes, marcados por tradiciones distintas y en no pocos casos, por normativas religiosas y étnicas que pautan la comprensión de la violencia contra la mujer como una violación de los derechos humanos de las mujeres”.¹¹

A pesar de todo ello no puede desconocerse el avance que ha significado, por una parte, la comprensión (aunque no siempre toda la deseada y necesaria) de esta problemática como problema social cuya atención y prevención no puede dejarse en manos del azar o de la voluntad de la víctimas, y de otra, en consecuencia, su conversión en tema prioritario de la agenda y los acuerdos de importantes foros internacionales encabezados por la ONU y suscritos por la mayoría de los gobiernos a escala mundial. Los resultados, aunque discretos e insuficientes aún, marcan el despegue en el enfrentamiento de una de las “epidemias” más viejas de la humanidad con la que esta ha convivido indiferente, como parte de su vida cotidiana.

No obstante los avances, es necesario insistir en el tema, porque son insuficientes las respuestas desde la ciencia a un problema social que afecta

¹¹ Vid. DELGADO FONSECA, J. Manuel, *Reflexiones teóricas sobre la criminalidad y la violencia de género*, Centro de Investigaciones Sociológicas, (s/f).

a millones de seres humanos en todo el mundo. Además, se trata de un reflejo de las relaciones de poder androcéntricas, cuyas principales víctimas son mayoritariamente las mujeres y los niños, los grupos sociales más vulnerables e indefensos.

4. La situación actual en Cuba. ¿hacia dónde mira el Derecho Penal?

Debemos partir de un hecho cierto: la legislación penal cubana, en base a su antigua data de promulgación, no recoge los aspectos más modernos en materia normativa relacionados con la violencia de género. Este es un problema hartamente mencionado y descrito en numerosos trabajos precedentes, por lo que no entendemos necesario volver sobre el tema.

Ahora bien, toda manifestación de violencia, incluyendo la de género, se debe abordar, en su relación con el Derecho Penal, entre las denominadas “violencia no criminalizada” y “violencia criminalizada”. La “no criminalizada” es aquella que no encuentra tipificación en la legislación penal, mientras que la “criminalizada” sí aparece encuadrada en la norma penal.

De ahí que el análisis debe incluir estas dos variantes. En el caso de la violencia no criminalizada, esta encierra conductas que si bien pueden tener tipificación en el Código Penal no revisten la suficiente peligrosidad en sus manifestaciones concretas como para ser sancionadas como tal. En este caso podrían mencionarse aquellas lesiones que no requieren de tratamiento médico, en tal caso aun cuando existe un delito de Lesiones en el Código Penal cubano, las que no requieran de tratamiento médico estarán por debajo del límite mínimo exigido por el Derecho penal nacional para sancionarse por dicha rama del Derecho, queda expedita, no obstante, una sanción administrativa.

Otras conductas típicas de la violencia no criminalizada, en cambio, ni siquiera poseen figuras delictivas de referencia o similares en la legislación penal cubana, dígame algunas manifestaciones de violencia psicológica, económica, etc. Ello supone un gran dilema para el enfrentamiento de las mismas utilizando como herramienta al Derecho Penal.

Por su parte, la violencia criminalizada, independientemente de las incorrecciones que presenta la legislación penal cubana al respecto, podría

tener un mejor pronóstico de tratamiento por el Derecho Penal, sin embargo, generalmente las féminas que toman la trascendental decisión de acudir a las autoridades chocan con una serie de trabas procedimentales que les impiden casi siempre alcanzar su objetivo, agravando en muchos casos su situación.

Quiere decir esto, preliminarmente, que si bien abogamos por la promulgación de una legislación especial que aborde esta problemática, aún con la legislación vigente se podría aspirar a combatir la violencia de género, pero ello no será posible mientras otros aspectos fundamentalmente de carácter subjetivo continúen operando en detrimento de ello.

En Cuba tenemos delitos que si bien no presentan elementos típicos especiales que los atemperen a las especificidades de la violencia de género, sí pueden calificarse en los casos que sean denunciados por mujeres violentadas, tal es el caso de las Amenazas, la Coacción, las Lesiones, el Homicidio y el Asesinato (incluso el que protege al cónyuge sea por matrimonio formalizado o no, previsto en el artículo 264). También aparecen en el Código Penal cubano los denominados delitos sexuales, como por ejemplo, la Violación y los Abusos Lascivos.

El problema estriba entonces en el tratamiento dispensado a las mujeres víctimas una vez acuden, digamos, a la Unidad de la PNR a efectuar la denuncia. La nula sensibilidad y capacitación de quienes reciben a las víctimas genera un tratamiento hacia las mismas caracterizado por el irrespeto, la desidia, la desconfianza, y en muchas ocasiones la total inacción de los actuantes, unido al engaño en que incurren al hacerle saber que actuarán en virtud del interés mostrado por la víctima en cuanto a la persecución penal del sujeto comisor, cuando en realidad no ejecutan acción alguna en dicha dirección. Esta situación no resulta exclusiva para la institución policial, sino que también se aprecia preocupantemente en los operadores del Derecho. Encima de ello, no existen recursos legales, tampoco materiales y mucho menos espirituales, para ofrecer a las víctimas algún tipo de protección. No obstante, con voluntad y sensibilidad se lograría, aun sin un respaldo expreso en la ley, una mitigación del problema, solo se requiere actuar con la suficiente diligencia y disposición.

La víctima, y este es otro problema, transita en la más angustiante soledad por el proceso penal cubano, sin efectivos acompañamientos. Se victimiza y re-victimiza constantemente, cada vez que es llamada a declarar o a otro tipo de diligencia de investigación, sobre todo si quien le toma la declaración o dirige la acción de instrucción de que se trate, se manifiesta dudoso sobre los descargos que la víctima realiza respecto a los hechos.

No existen tampoco en Cuba las llamadas órdenes de alejamiento, pero ello no significa que se puedan, extra-legalmente, restringir a los victimarios el contacto o acercamiento a las víctimas. Esto lo afirmamos categóricamente pues conocemos que, por ejemplo, a muchos sancionados o personas de interés policial se les restringe sin absolutamente ninguna dificultad su afluencia a determinados espacios, lugares, incluso su relacionamiento con ciertos individuos, en todos los casos bajo el argumento presuntivo de que interactuando en dichos espacios o con tales sujetos será especialmente proclive a la comisión de delitos. Entonces, ¿por qué no comprender que en la realidad cotidiana que vivimos hoy en Cuba existen muchos hombres que, lamentablemente, presentan especial proclividad a cometer delitos cuando se acercan o interactúan con determinadas mujeres?

Estas acciones que mencionamos de un carácter restrictivo y controlador las puede desarrollar, por ejemplo, el Jefe de Sector de la PNR, incluso el Juez de Ejecución si se trata de un individuo cuya condición de sancionado o sujeto a una medida de seguridad lo coloca bajo el control y la influencia de dicho magistrado. En el caso del Jefe de Sector, este puede realizar todas las acciones preventivas, en particular las reguladoras, protectoras y educativas, previstas en su amalgama de funciones, sobre un hombre violentador. Esto incluye las denominadas llamadas de alerta e inclusive la imposición de las conocidas Actas de Advertencia, incluso puede en un caso extremo promover un proceso por índice de peligrosidad sobre este individuo, y todas estas acciones son absolutamente legales y válidas.

Un elemento que destacamos por su importancia y recurrencia práctica es la casi nula atención que se le otorga a denuncias por delitos violentos de menor entidad, como por ejemplo, las Amenazas. Estos son usualmente subestimados por quienes tienen el deber legal de proceder contra los victimarios, y lamentablemente este nulo o desacertado tratamiento

deviene en consecuencias nefastas en el futuro, pues estos delitos de menor cualidad de la violencia devienen en antesala de delitos más graves, que se pudieran evitar en buena medida si a tiempo se implementan acciones eficaces contra las manifestaciones violentas que funcionan como una especie de "aviso" y, sin embargo, no se les presta toda la atención por las autoridades.

En tal sentido, casi nunca un crimen donde figura como víctima una mujer carece de antecedentes violentos de menor entidad, el hombre que da muerte a una fémina en la inmensa mayoría de los casos con anterioridad la amenazó, la violentó físicamente, entre otras acciones vejatorias. Resulta común escuchar a los agentes de la policía referir como justificación a su inacción, el hecho de que se trata de un asunto entre parejas y que en muchas ocasiones luego de efectuar la denuncia las supuestas víctimas ofrecen el perdón a su supuesto victimario. Dos elementos deberían saltar a la vista aquí: el primero, nadie se ha dignado nunca a indagar el porqué de semejante retractación, cuando existen mecanismos adecuados para conocer las causas, entre las cuales seguramente estará con un elevado protagonismo el temor a las represalias del violentador; y en segundo lugar, si la fémina en verdad ha mentido sobre el carácter de la amenaza u otro delito menor, existe en el Código Penal cubano un tipo penal que rara vez se utiliza, denominado Denuncia o Acusación Falsa, el que consideramos que podría ser objeto de calificación para los casos de denuncia falsa de una mujer aparentemente violentada.

En otro orden de cosas, con relativa frecuencia escuchamos por parte del discurso oficial, alusiones a la necesidad de combatir las indisciplinas sociales, las ilegalidades, la corrupción, entre otros flagelos. Se nos convoca a librar estas batallas inclusive desde nuestros propios espacios socio-comunitarios de convivencia. Muchas veces nos hemos preguntado: ¿acaso aislados o reiterados episodios de violencia de género no constituyen problemas socio-comunitarios de mayor envergadura que aquellos a los que muchas veces se les persigue más, como los delitos de Actividades Económicas Ilícitas, Juego Prohibido, Especulación, Acaparamiento, entre otros? No negamos la importancia de enfrentar estos últimos, pero es tiempo ya de comprender que cualquier acto de violencia, en este caso de

violencia de género, constituye con creces un problema socio-comunitario de mucha mayor trascendencia en nuestro país, y debe ser, por lo menos, atendido con la misma perseverancia y contumacia que el resto de las ilegalidades y actos delictivos concurrentes en cualquier espacio comunitario del país.

Resulta cierto, entonces, que urge en Cuba una revolución normativa respecto al tema de la violencia de género, que tome en cuenta los elementos que desde el punto de vista internacional se han pautado y que ya precedentemente se han detallado. Necesitamos normas que no solo castiguen al infractor, sino que también asistan y protejan a las víctimas, en los ámbitos personal, físico, emocional, laboral y patrimonial, que lo haga de manera expedita y lo menos victimizante posible, y que coadyuve a impulsar cambios en los patrones socioculturales y patriarcales que sostienen las relaciones de poder generadoras de actos de violencia de género en la sociedad cubana actual. Esto último también requerirá de acciones resocializadoras integrales, especializadas sobre el infractor, encaminadas a erradicar su conducta violenta, basadas en una educación que elimine en lo posible los estereotipos de supremacía masculina y los patrones machistas que generaron su violencia.

Deberá ser precisamente una Ley, para que desde el punto de vista de la jerarquía normativa conmine a los ciudadanos, instituciones y organismos implicados, sin justificación alguna, a su cumplimiento; una ley que no solo involucre a los organismos judiciales y otros pocos colaboradores, sino a la sociedad toda, entendida como sociedad civil e instituciones del Estado en una necesaria sinergia; y que no escatime en recursos para llevar los objetivos propuestos a feliz término, aclarando que cuando se mencionan los recursos, no solo estoy hablando de los materiales sino también de los humanos.

Pero para lograr esto se requiere, primariamente, una enorme voluntad política. En Cuba, hartamente demostrado está, se han logrado grandes objetivos cuando la voluntad política precede a la acción. En materia penal resulta ostensible lo realizado, por ejemplo, en el campo de las drogas. Hoy es preciso abrir otros frentes de combate. En lo particular resulta altamente

preocupante el aumento de crímenes contra las mujeres, contra las niñas y los niños en general.

Sin embargo, no se maneja, que se conozca, estadística alguna que refleje esta impactante realidad. Los delitos cuyas víctimas son mujeres y niñas siguen pasando inadvertidos ante los ojos de todos, como simples Homicidios, Asesinatos, Lesiones, Violaciones, etc. etc. Nadie sabe con certeza meridiana la magnitud real de lo que en efecto está sucediendo, pues no se aborda ni pública ni secretamente, no se entiende necesario, sin embargo, una sensible mirada a la cruda realidad serviría para que de una vez y por todas nuestros altos decisores tomen consciencia del grave problema al que nos enfrentamos como sociedad, y desplieguen acciones para revertir el estado de cosas, así como para intencionar una mayor sensibilización social al respecto.

Generalmente los juristas, en cualquier foro donde nos encontremos, somos responsabilizados por la ausencia de algunas normas necesarias para el desarrollo de la sociedad, o por la ineficacia de las existentes, pero se debe recordar que cada uno de nosotros solo tiene a su alcance la capacidad de enjuiciar, argumentar nuestras posturas, exponer nuestras consideraciones sobre lo que entendemos adecuado o no en materia de normativas, pero no podemos, en cambio, legislar, transformar el ordenamiento jurídico como cada uno de nosotros, o la sociedad en su conjunto, lo desea.

De ahí que entendemos necesario reiterar la importancia de la voluntad política en este sentido, sin su materialización no habrá posibilidad alguna de que las cuestiones que proponemos se puedan implementar. Es preciso entonces buscar las mejores formas de llegar con nuestras propuestas hasta los decisores, y ni siquiera así tendremos la absoluta certeza de que serán en efecto materializadas, pero lo importante es no cejar en el empeño y continuar insistiendo en la socialización de nuestros objetivos y en la lucha por alcanzarlos.